

República de Colombia



Rama Judicial

Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Arauca

INFORME SECRETARIAL: Arauca (A), diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente expediente, para resolver sobre el desistimiento tácito. Sírvase proveer.

Secretaría

Arauca (A), trece (13) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

- Medio de Control** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral)
- Radicación** : 81-001-33-33-002-2015-00413-00
- Demandante** : María Luisa Lizarazo López
- Demandado** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social "UGPP"
- Providencia** : Auto decreta desistimiento tácito

Visto el informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante no ha cumplido con lo dispuesto en el numeral "QUINTO" del auto admisorio del 16 de septiembre de 2015, referido a consignar la suma fijada para gastos del proceso, ni con lo dispuesto en el auto del 18 de noviembre de 2015, en el que se le requirió nuevamente para el pago de dichos gastos, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

El artículo 178 del C.P.A.C.A., señala:

"Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas fuera del texto)

Sobre la figura el desistimiento tácito ha señalado la Corte Constitucional:

“El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse¹”

En consecuencia, como quiera que en el presente caso, transcurrió en exceso el término de 15 días previsto en la norma transcrita, para efectos de realizar la consignación de los gastos del proceso, contados a partir del auto del 18 de noviembre de 2015, el cual fue debidamente notificado por estado al día siguiente (fl. 43); mediante el cual se reiteró la orden a la parte demandante para que pagara los gastos del proceso en el término de 15 días, sin que esta hubiere cumplido con dicha carga procesal.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por María Luisa Lizarazo López en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la protección Social “UGPP”, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, déjese sin efectos la demanda, tal como lo dispone el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Sentencia C-1186 de 2008. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previo las anotaciones secretariales del caso, una vez ejecutoriada esta providencia, y devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: ORDENAR que por Secretaría se hagan los registros pertinentes en el Sistema Justicia Siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ANDRÉS GALLEGO GÓMEZ
Juez


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA
Notifico por ESTADO ELECTRÓNICO No. 0029, en
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-arauca/71>
Hoy, catorce (14) de marzo de 2017, a las 08:00 A.M.


BEATRIZ ADRIANA VESGA VILLABONA
Secretaria